

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	> 13
Por tres meses .....	> 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 1.º de octubre.)*

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es muy conveniente, á juicio del Gobierno de V. M., que los Ayuntamientos puedan concurrir á las subastas de redes telefónicas urbanas, con el derecho de tanteo sobre el mejor licitador, á fin de que puedan establecer y explotar por su cuenta el indicado servicio. Si se tratara solamente de permitirles concurrir en las mismas condiciones y con iguales derechos que los demás licitadores, tal vez dentro del actual Reglamento de Teléfonos, que no contiene prohibición ninguna para que las Corporaciones municipales puedan obtener la concesión de los teléfonos urbanos, se les habría podido admitir en las subastas; pero ha parecido al Gobierno que aquellos Ayuntamientos que se hallan en condiciones de poder tomar á su cargo el establecimiento y explotación de las respectivas redes urbanas deben tener sobre los demás licitadores parti-

culares el privilegio que á la representación del Municipio conviene otorgar. De esta suerte se irá facilitando la natural intervención de los Ayuntamientos en este servicio, que tiene un marcado carácter municipal.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 septiembre de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las subastas para el establecimiento ó explotación de las redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de ese derecho; entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio directamente y por su cuenta.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### EXPOSICION

SEÑOR: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria trascendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exigida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de some-

terlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, á la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirando en tales propositos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares.»

Madrid 23 septiembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitrés de septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

### CASAS DE PRÉSTAMOS

#### Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los establecimientos

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar

sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Duda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de julio último.

(Se continuará.)

#### REAL ORDEN

La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde á las autoridades provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y sanidad públicas, con arreglo á las dispo-

siciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de enero de 1904.

A este efecto, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el art. 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospecho de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiere manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observan, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción

en Ds.	LEÑAS		Otros productos		Tasación — Fesetas	MODO DE VERIFICAR el aprovechamiento	SITIOS Y LÍMITES del aprovechamiento	Plazo — Meses
	Número de es- téreos	Especie	Clase	Volumen — Mts. Ds.				
	30	Arg.a y brezo			15	Matarrasa .....	Escalerón: N. regato de Co- jorcos, E. idem de Rucobia, S. Braña vieja y O. jurisdic- ción de Ampuero.....	12
					10	Arranque .....	Idem .....	12
	30	Idem .....	Piedra ..	20,000	15	Matarrasa .....	Vidoleto: N., E., S. y O. lo mismo que el anterior ....	12
					10	Arranque .....	Idem .....	12
	30	Idem .....	Idem ...	20,000	15	Matarrasa .....	Peña de jurisdicción: N. río Remolino, E. Monillo, S. carretera del Estado y O. jurisdicción de Sámano ...	12
					10	Arranque .....	Idem .....	12
	30	Idem .....	Idem ...	20,000	15	Matarrasa .....	Serratón: N. la ría, E. río Ma- yor, S. regato de Reguera y O. Turgendo y Lugarejos..	12
					10	Arranque .....	Idem .....	12
					22	Arranque .....	La Llana.....	12
			Piedra ..	70,000	8	Idem .....	D. Juan Calixto.....	12
			Idem ...	30,000				
			Idem ...	40,000	15	Idem .....	La Mazuca y La Llana.....	12
			Tierra ..	40,000				
			Piedra ..	20,000	10	Idem .....	Peña Candeano y Peña Cuervo	12
			Tierra ..	20,000				
					75	Idem .....	Fuente Llano y Gernerante..	12
			Piedra ..	500,000	10	Idem .....	Vega de Llueva.....	12
			Idem ...	20,000	20	Matarrasa .....	Idem .....	12
	40	Arg.a y brezo			10	Arranque .....	Fuente de doña Juana.....	12
					25	Matarrasa .....	Idem .....	12
	50	Idem .....	Idem ...	20,000	10	Arranque .....	Prado de Buega y Cillerón..	12
					20	Matarrasa .....	Idem .....	12
	40	Idem .....						
6,480					70	Corta por el pie .....	Espuenza y Ontirüela.....	3
0,946					20	Idem .....	Linares .....	3
2,241					50	Idem .....	Majada de Villaroble .....	3
2,043					42	Idem .....	La Robla.....	3
4,934					54	Idem .....	Las Llamas.....	3
	2	Varas avell.o.			20	Entresaca .....	Todo el monte.....	3
3,211					35	Corta por el pie .....	La Jorga .....	3
3,254					35	Idem .....	Idem .....	3
6,000					65	Idem .....	Degollada .....	3
	100	Brezo y ret.a.			100	Matarrasa .....	Valmayor: N. fincas, E. Riega de Valmayor, S. y O. Sierra de Tolives y Camarines...	12
			Piedra ..	10,000	10	Arranque .....	Idem .....	12
			Tierra ..	10,000	10	Idem .....	Idem .....	12
2,102					25	Corta por el pie .....	Sobardio .....	3
3,572					40	Idem .....	Rotejado .....	3
1,752					20	Idem .....	La Cabra.....	3
0,907					20	Idem .....	Hoyuelos.....	3
2,358					25	Idem .....	Polida .....	3
7,937					90	Idem .....	Las Pocilgas .....	3
1,875					22	Idem .....	Las Canales.....	3

# Distrito forestal

ESTADO de los productos forestales procedentes de los montes públicos á cargo de este Distrito que, en virtud de la Real OFICIAL núm. 143, correspondiente al día 7 del actual, desde 1.º de octubre de 1908 á 30 de septiembre de 1909.

## PARTIDO JUDICIAL

### PRECIO DE

Núm. del monte.	AYUNTAMIENTO	Nombre del monte	PUEBLO á que pertenece	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						Número y clase de árboles	
2	Cabezón de la Sal.	Cabezón.....	Cabezón.....	D. Inocencio Alegría....	Tejera .....		
2	Idem .....	Idem .....	Idem .....	El mismo.....	Idem .....		
2	Idem .....	Idem .....	Idem .....	D. Antonio Sordo .....	Obras.....		
8	Cabuérniga.....	Viaña.....	Viaña.....	Alcalde de barrio.....	A. de labor..	6 hayas..	
8	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
11	Los Tojos .....	Colladas y Collugas.	Bárcenamayor.....	Idem .....	Idem .....	10 ídem..	
11	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
16	Idem .....	Saja .....	Los Tojos y otros.....	Idem .....	Idem .....	10 ídem..	
16	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
27	Polaciones.....	Casavilla y otros....	Belmonte.....	Idem .....	Idem .....	6 ídem..	
28	Idem .....	Robledo y otros....	Cotillos .....	Idem .....	Idem .....	3 ídem..	
29	Idem .....	Jedillo y otros.....	Pte. Pumar y Lombraña	Idem .....	Idem .....	8 ídem..	
29	Idem .....	Idem .....	Idem .....	D. Domingo Galnares ..	R. de casa...	4 robles..	
29	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Benito Gutiérrez ..	Idem .....	3 ídem..	
30	Idem .....	Llosil y otros .....	Salceda .....	Alcalde de barrio.....	A. de labor..	6 hayas..	
31	Idem .....	Robledo y otros....	San Mamés.....	Idem .....	Idem .....	7 ídem..	
32	Idem .....	Carracedo y otros..	Santa Eulalia.....	Idem .....	Idem .....	6 ídem..	
33	Idem .....	Matalapisa y otros..	Tresabuena.....	Idem .....	Idem .....	7 ídem..	
34	Idem .....	Tablada y otros .....	Uznayo .....	Idem .....	Idem .....	10 ídem..	
40	Tudanca .....	Negredo y otros....	Sarceda.....	D. Esteban Gómez.....	R. de casa...	3 robles..	
44	Castro Úrdiales ..	Cabaña Peraza.....	Sámano.....	D. José Villanueva.....	Tejera .....		
44	Idem .....	Idem .....	Idem .....	El mismo.....	Idem .....		
44	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Alcalde de barrio.....	Idem .....		
44	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
44	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
44	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
44	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
46	Idem .....	La Pedrera.....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
46	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
46	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		
46	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....		

CASTRO

# al de Santander

Real orden de 19 de agosto último, han de aprovecharse, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el BOLETÍN

## DE CABUERNIGA

### DE TASACIÓN

VERAS		LEÑAS		Otros productos		Tasación — Pesetas	MODO DE VERIFICAR el aprovechamiento	SITIOS Y LÍMITES del aprovechamiento	Plazo — Meses
Volumen — Mts. Ds.	Número de es- téreos	Especie	Clase	Volumen — Mts. Ds.					
	30	Arg. <sup>a</sup> y brezo	»	»	30	Matarrasa.....	Ropila y Matapiojo .....	12	
	»	»	Piedra..	30,000	15	Arranque.....	Las Pedrosas .....	12	
	»	»	Arena..	15,000	12	Idem .....	La Peña .....	12	
9,000	»	»	»	»	125	Corta por el pie .....	Vao y Peña del Molino.....	3	
	2	Varas avell. <sup>o</sup> .	»	»	12	Matarrasa.....	Todo el monte.....	3	
20,000	»	»	»	»	200	Corta por el pie .....	Las Traviesas.....	3	
	2	Idem .....	»	»	12	Matarrasa.....	Viaña, Santiurde, puerto y ca- rretera de Saja.....	3	
14,000	»	»	»	»	150	Corta por el pie .....	La Canal.....	3	
	4	Idem .....	»	»	24	Matarrasa.....	Puerto Tudanca: N. y E. Ca- buérniga, S. y O. Bárcena- mayor .....	3	
3,600	»	»	»	»	40	Corta por el pie .....	Casavilla .....	3	
1,855	»	»	»	»	21	Idem .....	Cotillos .....	3	
5,582	»	»	»	»	60	Idem .....	Carcal .....	3	
1,864	»	»	»	»	44	Idem .....	El Praduco.....	3	
1,559	»	»	»	»	35	Idem .....	Idem .....	3	
4,760	»	»	»	»	50	Idem .....	Llosil .....	3	
4,105	»	»	»	»	45	Idem .....	Arrumiado .....	3	
3,140	»	»	»	»	35	Idem .....	La Braña.....	3	
3,740	»	»	»	»	40	Idem .....	Tejedal.....	3	
6,720	»	»	»	»	70	Idem .....	Tejera .....	3	
2,168	»	»	»	»	45	Idem .....	Cabeza de Fresno .....	3	

## OURDIALES

	»	»	Piedra..	20,000	10	Arranque.....	Muzuca: N., E., S. y O. sitio la Mazuca.....	12
	30	Arg. <sup>a</sup> y brezo	»	»	15	Matarrasa.....	Idem .....	12
	»	»	Idem ...	20,000	10	Arranque.....	Sel Bernizo y Entrada de la Senda al Salto: N., E., S. y O. los mismos sitios.....	12
	30	Idem .....	»	»	15	Matarrasa.....	Idem .....	12
	30	Idem .....	»	»	15	Idem .....	Junqueras: N., E., S. y O., con dicho sitio .....	12
	»	»	Idem ..	20,000	10	Arranque.....	Idem .....	12
	30	Idem .....	»	»	15	Matarrasa.....	Regato de Vantabla: N., E., S. y O. con el mismo sitio.	12
	»	»	Idem ...	20,000	10	Arranque.....	Idem .....	12
	»	»	Idem ...	20,000	10	Idem .....	La Fuente: N., E., S. y O. con el mismo sitio.....	12
	30	Idem .....	»	»	15	Matarrasa.....	Idem .....	12
	30	Idem .....	»	»	15	Idem .....	Tejera de Cerroquin: N., E., S. y O. con el mismo sitio.	12
	»	»	Idem ...	20,000	10	Arranque.....	Idem .....	12

Núm. del monte	AYUNTAMIENTO	Nombre del monte	PUEBLO á que pertenece	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						Número y clase de árboles	Vol. Mts
48	Guriezo	Calzadilla y otros	Guriezo	El Ayuntamiento	Tejera		
48	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
48	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
48	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
49	Idem	Montecillo	Idem	Idem	Idem		
49	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
51	Idem	Arza	Idem	Idem	Idem		
51	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
54	Ampuero	Molino de Santiago	Ampuero	D. Andrés Sanz	Obras		
54	Idem	Idem	Idem	Patricio Martínez	Idem		
54	Idem	Idem	Idem	El mismo	Tejera		
54	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem		
55	Idem	Rugrande y otros	Marrón	Alcalde de barrio	Idem		
55	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
58	Voto	Rulabarca	Rada	Alcalde de barrio	Obras		
59	Idem	Caburrado y otros	S. Migl. y S. Pantaleón	Idem	Tejera		
59	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
59	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
59	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
60	Idem	La Jara y otros	Secadura	Idem	Idem		
60	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
62	Czón. de Liébana	Barajo y otros	Buyezo y otros	Alcalde de barrio	A. de labor	12 hayas	
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	D. Patricio Lamadrid	R. de casa	2 robles	
78	Camaleño	La Hoz y otros	Lon, Brez y Baró	Santiago Campo	Idem	4 idem	
82	Idem	La Robla	Cosgaya	Gregorio Calvo	Idem	4 idem	
82	Idem	Idem	Idem	Alcalde de barrio	A. de labor	8 hayas	
82	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
87	Idem	Panda y otros	Espinama	D. Vicente Celis	R. de casa	6 idem	
87	Idem	Idem	Idem	Jerónimo Prieto	Idem	6 idem	
88	Idem	Piarga y otros	Idem	Alcalde de barrio	A. de labor	10 idem	
117	Potes	Tolives y Valmayor	Potes	El Ayuntamiento	Tejera		
117	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
102	Pesaguero	Dehesa y otros	Avellanedo	Alcalde de barrio	A. de labor	6 hayas	
105	Idem	Dehesa de Calejo	Obargo	D. José Barrera Galnares	R. de casa	10 idem	
106	Idem	Dehesa y otros	Barreda	Alcalde de barrio	A. de labor	4 idem	
109	Idem	Idem	Vendejo y Caloca	D. Francisco Bravo	R. de casa	1 roble	
109	Idem	Idem	Idem	Alcalde de barrio	A. de labor	4 hayas	
112	Idem	Cta. Vernizo y otros	Lomeña	Idem	Idem	15 idem	
113	Idem	Canales y otros	Pesaguero	Idem	Idem	4 idem	

LARE

POT

y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad pública, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieren incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario Oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de septiembre de 1908.

Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

*Circular dando instrucciones á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año 1909.*

Los trabajos para la formación de las matrículas de industrial y

de comercio empezarán en todos los Ayuntamientos el día 1.º del próximo octubre; y con el fin de que dichos documentos sean reflejo exacto y fiel de la verdad y de que el servicio se realice con la puntualidad debida, para no perjudicar los intereses del Tesoro ni entorpecer la buena administración de los mismos, esta Administración ha dictado las prevenciones siguientes:

1.ª Serán incluidos en las matrículas de cada Ayuntamiento todos los industriales que figuren en la del corriente año, menos aquellos que hayan sido baja antes de dar principio la formación de la que ha de regir en el año próximo venidero, más todos los que hayan sido alta hasta la misma fecha.

2.ª Las matrículas se confeccionarán por orden riguroso de tarifas. Las industrias de la tarifa 1.ª se relacionarán por orden de clases, y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

Las de las tarifas 2.ª y 3.ª, además de sujetarse cada una al orden riguroso de epígrafes, se expresará con toda claridad en la casilla del concepto el número de elementos por que contribuye cada industrial, explicando detalladamente, según los casos, el importe, el tiempo que funcionan ó la medida de ellos, con arreglo á los datos que, según el epígrafe á que correspondan, sirvan de base á la tributación.

La tarifa 4.ª se dividirá en dos clases: la 1.ª comprenderá todas las profesiones del orden civil y del judicial que se ejerzan en el término municipal, guardando la correlación de conceptos, y la 2.ª todas las artes y oficios, asemejándose á la tarifa 1.ª en el orden de clases y epígrafes.

En la tarifa 5.ª se comprenderá solamente las industrias de ejercicio fijo, ó sea todas las de la sección 1.ª, y éstas por orden de clases, y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

Las matrículas se totalizarán por tarifas y al final se consignará el resumen general de los totales de cada una, para formar el total general de la matrícula correspondiente.

Las matrículas que no estén confeccionadas por orden riguroso de tarifas, clases y epígrafes, serán devueltas para certificarse.

3.ª A cada matrícula se acompañarán las certificaciones siguientes: 1.ª, una en que se haga constar que en la fecha de la formación de la matrícula, no exis-

ten en el distrito municipal más industriales que los que figuran en aquel documento; 2.ª, otra en que se exprese las ferias y mercados que en el Ayuntamiento ó distrito se celebran; y 3.ª Otra en que, con relación al libro de actas de sesiones, se exprese literalmente el acuerdo del tanto por ciento que se haya fijado como recargo municipal sobre la contribución industrial.

4.ª Para todo cuanto se relacione con la contribución industrial, tengan presente que el Reglamento vigente es el aprobado por Real orden de 13 de julio de 1906, que contiene el aprobado por Real decreto de 28 de mayo de 1896, modificado por la ley de 28 de noviembre de 1899, estableciendo el año natural; por la de utilidades de 27 de mayo de 1900, y por diferentes órdenes dictadas hasta el 13 de julio de 1906.

5.ª Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y los demás servicios que de la contribución industrial se les encomienden, como delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios.

6.ª Con el fin de que no existan dificultades en la confección y aprobación de las matrículas de industrial para 1909, se previene, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1907, que no debe incluirse en las mismas á las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, que exploten uno ó varios ramos de industria, las cuales pasarán á tributar por la tarifa 3.ª de utilidades.

También dispone la mencionada ley que se aumente en cinco centésimas, ó sea el cinco por ciento, las cuotas fijadas en la tarifa 4.ª á las profesiones del orden civil y judicial, y á las de los epígrafes 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª, ó sean Corredores de Comercio, colegiados y libres, y los Intérpretes colegiados de buques.

Igual gravamen sufrirán las patentes de Médicos, creadas por el Real decreto de 13 de agosto de 1894. Dicho gravamen se aumentará á la cuota; y el recargo municipal, 6 por 100 y 20 por 100 transitorio, se obtendrán de las cuotas aumentadas con el 5 por 100 respecto de las industrias que se citan.

7.ª Para evitar en lo sucesivo

los defectos que se observan en las matrículas de esta provincia, ruego á los señores Alcaldes y Secretarios presten la mayor atención á la fiel observancia de las prevenciones contenidas en el capítulo 4.º del Reglamento, al tratar de la agremiación en los arts. 79 y siguientes, y hagan detenido estudio de las prevenciones contenidas en los arts. 16 al 61 del Reglamento vigente para la aplicación de las tarifas, á fin de que cada industrial contribuya por el epígrafe que le corresponde, según la clasificación de su industria; pues son muchos los que, á pesar de figurar como vendedores al por menor, se anuncian como vendedores al por mayor, venden á establecimientos dedicados á la reventa ó hacen uso de la facultad que el artículo 25 concede sólo á los vendedores al por mayor, remitiendo á otros pueblos géneros ó efectos de comercio. Igualmente ocurre que muchos industriales dedicados á la venta de comestibles, de los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 15, figuran en la tarifa 1.ª, clase 9.ª (bis), en la que sólo pueden vender vinos, aguardientes y licores del país al por menor. Asimismo se observa, que algunas matrículas comprenden á industriales de la tarifa 1.ª, clase 12, epígrafe 5, sin que en las mismas figure el tratante de quien adquiriera la carne, y, además, se dedican, en el mismo punto, á la venta de otros artículos tarifados, por los que deben contribuir separadamente; y, por último, se nota en todas ellas la falta de estudio de las tarifas, lo que á toda costa debe evitarse, pues su consecuencia natural es la mala aplicación de las mismas y el consiguiente perjuicio para el Tesoro.

Llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios hacia el descuido y falta de vigilancia de las industrias de la tarifa 5.ª, sección 2.ª; pues ejerciéndose en todos los pueblos industrias en ambulancia, no se cuidan de exigir, á los industriales que las explotan, la patente que les corresponde, teniendo, como tienen, atribuciones suficientes para ello, y les recuerdo que de no observar este requisito se les exigirán las responsabilidades que señala el Reglamento á los funcionarios que, con sus actos, den motivo á que se cometa defraudación.

8.ª Los mencionados trabajos han de presentarse, terminados para su aprobación, en esta Administración de Hacienda: antes del

31 de octubre los correspondientes á los Ayuntamientos que contribuyen por la base 10.ª de población; antes del 15 de noviembre siguiente, los de los que contribuyen por la base 9.ª, y antes del 30 del mismo mes, los de los que contribuyen por la 7.ª y 8.ª

9.ª La morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio será castigada por el señor Delegado de Hacienda en esta provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, con arreglo á lo que determina el caso 3.º del artículo 10 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 4 de septiembre de 1902, enviando, además, una vez terminado el plazo señalado, un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dicho comisionado serán de 7 pesetas 50 céntimos ó 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones donde deba actuar.

10. En las matrículas se hará constar con toda claridad los dos apellidos y el nombre de los industriales.

11. Una vez terminada su confección, se anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, se hallarán de manifiesto en la referida oficina, con el fin de que los industriales puedan enterarse de la clasificación y cuota que les corresponde y hacer, durante el mencionado plazo, las reclamaciones oportunas.

Ruego y encargo muy encarecidamente á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia la mayor actividad y el celo más exquisito, y espero que, enterados de las prevenciones que anteceden, procederán desde luego á ejecutarlas sin pérdida de momento, evitando así á esta Administración el disgusto de tener que recurrir á medidas de rigor.

Santander 28 de septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

## 12.º Depósito Reserva de Caballería

### ANUNCIO

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 al 247, ambos inclusive del Reglamento

para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de segunda reserva, que hayan servido en el arma de Caballería, pasarán la revista anual reglamentaria, ante las autoridades de las respectivas localidades, en los meses de octubre y noviembre próximos venideros, cuidando las expresadas autoridades de dar conocimiento á este Depósito, en la primera quincena de diciembre siguiente, de los que lo hayan verificado.

Asimismo, los pertenecientes á los reemplazos de 1893 á 1896, ambos inclusive, que no hubiesen recibido su licencia absoluta, podrán reclamarla á esta oficina por conducto de las referidas autoridades, siempre que pertenezcan á este Depósito, acompañando los pases que obren en su poder.

Los individuos que se hallen residiendo, sin la debida autorización, en algún punto fuera de la demarcación de este Depósito, solicitarán de mi autoridad el correspondiente traslado á la mayor brevedad.

Lo que se hace publicar para el debido conocimiento de todos los individuos á quienes se refiere; en la inteligencia de que será castigado con arreglo al Código de justicia militar el reservista que no dé cumplimiento á lo que se previene.

Vitoria 26 septiembre de 1908.—El Teniente Coronel primer jefe accidental, *Faustino Herrero*.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 16.930, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 12 de septiembre de 1908.—El Director gerente, *Jose María G. de la Torre*. 3—3

Tipografía "El Cantábrico"